MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 068 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4212-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de octubre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°000660-2023 PI, de fecha 20 de febrero del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ENEMECIO PEREZ TERRONES,** identificado con DNI N°27909205; imputándole la comisión de la infracción con código L-001 ***"Por prestar el servicio sin encontrarse registrado ante la municipalidad y/o no contar con el permiso de operación respectiva para la prestación del servicio especial de transporte de pasajero de vehículo menor";*** conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°001353-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 20 de febrero del 2023, al constituirse en Jr. Los Geranios Cdra.01 Urb. San Ignacio– Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"En operativo en conjunto con la policía, efectivo de serenazgo, donde se constató vehículo menor realizando servicio de mototaxi en el distrito, sin ser conductor autorizado, por lo cual se procede según normas municipales vigentes, Placa N°079585, Marca Bajaj, Modelo Reautoriksha, torito 2T (…)".*

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000660-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4212-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ENEMECIO PEREZ TERRONES**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y*

está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Causalidad, señalando lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Al respecto, Morón Urbina señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (…) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.", y que "(…) **Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional** (…)" (El resaltado es agregado);

Que, el Informe Final de Instrucción N°4212-2023-SGFCA-GSEGC-MSS por medio de la revisión de la base de datos del Sistema de Consulta en Línea de la página web de la RENIEC, ha verificado que el Documento Nacional de Identidad correspondiente al administrado **ENEMECIO PEREZ TERRONES** tiene la observación de fallecimiento. Por esta razón, así como el carácter personal de la papeleta de infracción, de conformidad con el numeral 6 del art.56° de la Ordenanza N°600-MSS, el cual ha establecido como supuesto de extinción de la multa el fallecimiento del administrado. En consecuencia, la multa contra el administrado deviene en inejecutable, por lo que procede dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°000660-2023 por los motivos expuestos.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°000660-2023 PI,** impuesta en contra de **ENEMECIO PEREZ TERRONES;** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos estos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : ENEMECIO PEREZ TERRONES
Domicilio : CALLE LAS MAGNOLIAS MZ. I-01 URB. PROLONGACION SAN IGNACIO DE MONTERRICO- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch